



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Avenida 11 N° 15-63  
Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR 2020-00588-00**

**DEMANDANTE: MM LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.**

**DEMANDANDO: LOGIMONTACARGAS MORALES S.A.S.**

Mediante auto de 9 de abril de 2021 se requirió al apoderado judicial de la parte actora para que acreditara la notificación de LOGIMONTACARGAS MORALES S.A.S. o para que aportara memorial suscrito por ambas partes con el que se allegara el contrato de transacción, no obstante, el togado se abstuvo de dar cumplimiento a la orden impartida.

Y es que precisamente, el art. 312 del C.G.P., que es la norma que regula la transacción dentro de la codificación adjetiva vigente, dispone dos eventos a saber; el primero de estos, es que las partes de consuno, bajo el mismo escrito soliciten la suspensión del proceso, en el que indicaran los alcances de la transacción o alleguen con el mencionado escrito el documento que contenga la transacción, y el segundo, que siendo aportado el escrito de transacción por una sola de las partes, debe correrse traslado a la contraparte por el término de tres (3) días para que se pronuncie.

Pues bien, tal y como se le indicó al apoderado judicial de la parte actora mediante auto de 9 de abril de 2021, al haber presentado el escrito solo por esa parte procesal, se hace necesario correr traslado de este a la parte demandada en la forma prevista en la parte final del inc. 2 del art. 312 del C.G.P., sin embargo, ello no es posible porque el demandado no ha sido notificado.

Bajo las anteriores consideraciones, se le requerirá una vez más a la parte actora, **para que acredite la notificación de la parte demandada** o para que **aporte memorial suscrito por ambas partes dirigido a este despacho en el que se indique el alcance de la transacción o para que con el referido memorial firmado por ambas partes alleguen escrito de transacción.**

Ahora bien, no puede perderse de vista que el objeto de la transacción celebrada por las partes es la suspensión del proceso, caso en el cual, ambas partes, mediante escrito dirigido a este despacho, en los términos del inc. 2 del art. 161 del C.G.P. podrán solicitar la suspensión del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

**REQUIERASE** una vez más al apoderado judicial de la parte actora para que acredite la notificación **LOGIMONTACARGAS MORALES S.A.S.** a efectos de efectuar el traslado de que trata el inc. 2 del art. 312 del C.G.P., o para que **aporte memorial suscrito por ambas partes dirigido a este**

**despacho en el que se indique el alcance de la transacción o para que con el referido memorial firmado por ambas partes alleguen escrito de transacción**, ello previo a resolver acerca de la suspensión del proceso y del levantamiento de las cautelas que recaen sobre las cuentas bancarias de la demandada.

Igualmente podrán las partes solicitar la suspensión del proceso mediante escrito dirigido a este despacho, en los términos del inc. 2 del art. 161 del C.G.P.

NOTIFIQUESE (1)

**La juez,**

**MÓNICA CRISTINA SÓTELO DUQUE**

PROYECTÓ CMR

